



**REGLAMENTO DE COMPORTAMIENTO DE LOS
ALUMNOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SAN
AGUSTIN DE TALCA**



Reglamento de Comportamiento de los alumnos del Centro de Formación Técnica San Agustín de Talca

Título I: De las normas generales

Artículo 1:

El presente Reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes del Centro de Formación Técnica SAN AGUSTIN DE TALCA, con la finalidad de resguardar la convivencia interna, el correcto desarrollo de las actividades del Centro de Formación Técnica y su prestigio.

Artículo 2:

Para los efectos del presente reglamento se entenderá que son estudiantes: aquellas personas que hubieren formalizado su matrícula y aquellos egresados de alguna carrera impartida por el Centro de Formación Técnica.

Artículo 3:

Los estudiantes estarán afectos al presente reglamento en los lugares que, el Centro de Formación Técnica designe institucionalmente, y, excepcionalmente fuera de ellos, en los casos contemplados en el presente reglamento

Artículo 4:

El alumno que infrinja las normas establecidas en este Reglamento, incurrirá en la responsabilidad correspondiente y será sancionado de acuerdo a las medidas disciplinarias que más adelante se señalan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que en tales hechos pudiere corresponderles.

Artículo 5:

Se entiende por infracción a las normas de comportamiento establecidas en el presente reglamento, toda acción u omisión que importe una vulneración a los derechos y prohibiciones que establezcan este Reglamento y los demás Reglamentos del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.

Artículo 6:

Las infracciones a las normas de comportamiento y cultura del presente reglamento se clasifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 7:

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a. La descortesía en el trato o en la redacción de escritos dirigidos a algún docente o autoridad académica ;
- b. daños leves, se entenderá que podrán ser actos aquellos que no provoquen la inutilización del bien en equipos, instalaciones y demás bienes físicos del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA, causados con culpa o negligencia.
- c. ebriedad sin escándalo,

Artículo 8:

Se considerarán infracciones menos graves las siguientes:

- a. La reincidencia de conductas calificadas como infracciones leves.
- b. Resistirse, en cualquier forma a cumplir las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.
- c. La utilización del nombre o logotipo del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA o de sus autoridades, sin previa autorización de la dirección del centro.
- d. Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio dirigida en contra de las autoridades o académicos del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA, sea o no con ocasión del desempeño de sus funciones.
- e. Uso indebido de vehículos, bienes, instalaciones o recinto del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.
- f. Copias en pruebas de control docente, así como el hecho de permitir la copia.
- g. Daño, sustracción o pérdida por negligencia de material de Biblioteca.
- h. Ebriedad con escándalo.
- i. Falta de respeto comprobada contra cualquier miembro de la comunidad educativa, especialmente ejecutada contra docentes y autoridades superiores
- j. La acción de cualquier hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA o en contra de algunos de los integrantes de la comunidad del centro de formación, que no merezca pena aflictiva.

Artículo 9:

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a. La reincidencia de conductas calificadas como infracciones menos graves.
- b. La comisión de actos que perturben las actividades docentes, tales como paros, desfiles, ocupaciones de recintos del Centro de Formación, o cualquier otro tipo de manifestaciones que alteren el normal desarrollo de las actividades del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.
- c. La comisión de actos de violencia, de intimidación o amenaza en contra de los miembros del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA y la destrucción, daños o deterioro de bienes de propiedad o administrados por el Centro de Formación.

- d. La suplantación, en cualquier actividad propia del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA, de personas, el uso indebido o malicioso de la cédula de identidad universitaria o de otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de estudiantes del Centro de Formación Técnica.
- e. La distribución de panfletos con contenidos tendenciosos.
- f. La adulteración de certificados, diplomas y otros documentos oficiales del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.
- g. La adulteración, presentación o uso de documentos falsificados que se acompañan a las solicitudes dirigidas a las autoridades del Centro de Formación.
- h. El promover o fomentar cualquier forma, acciones o conductas violatorias del orden público o jurídico, o participar en dichas acciones.
- i. Perturbar gravemente la normal tramitación de un sumario incoado de acuerdo al Título III del presente Reglamento.
- j. Cometer defraudaciones y otros engaños en relación con un control docente con el objeto de aprobarlo ilícitamente; como asimismo el inducir a otros a cometerlo.
- k. Consumir, traficar o estar en posesión de sustancias consideradas estupefacientes, de conformidad a la Ley N° 19.366 y su Reglamento, en los recintos del centro de formación técnico.
- l. La comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA o en contra de alguno de los integrantes de la comunidad del Centro de Formación Técnico que merezca pena aflictiva.
- m. Otras infracciones graves que afecten el prestigio, imagen, nombre o bienes del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA, sean que ellas se cometan en los recintos del centro de formación o fuera de ellos.

Título II: De las sanciones

Artículo 10:

Los alumnos de la CFT SAN AGUSTIN DE TALCA que incurran en alguna infracción de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionados con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en los artículos siguientes, según la gravedad de las faltas y el mérito de los antecedentes que en cada caso concurren.

Artículo 11:

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, censura por escrito o suspensión hasta por cinco días.

La amonestación es la reprensión privada que se hace al alumno por parte de la autoridad del Centro de Formación Técnica respectiva, con constancia en la hoja de vida estudiantil.

La censura por escrito es una reprensión formal con una anotación en la hoja de vida estudiantil.

Esta sanción significa que el alumno será auspendido de toda actividad curricular y académica, y de todas las prestaciones que otorga el Centro de Formación Técnico como bienestar estudiantil.

Artículo 12:

Las infracciones menos graves serán sancionadas con la medida disciplinaria con suspensión de toda actividad del Centro de Formación Técnica, que podrá fluctuar entre seis días hasta un semestre académico.

Esta sanción significa que el alumno afectado con ella queda suspendido de toda actividad curricular y académica, y de todas las prestaciones que otorga el Centro de Formación Técnico como bienestar estudiantil.

Artículo 13:

Las infracciones graves serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de toda actividad del Centro de Formación Técnico, que podrá fluctuar entre dos y hasta cuatro semestres académicos o con la cancelación de la matrícula de alumno.

Artículo 14:

Si algún estudiante se le sanciona con la medida disciplinaria de expulsión del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente, el alumno deberá ser reincorporado al Centro de Formación Técnico recuperando todos sus derechos, beneficios legales y reglamentarios.

Título III: Del procedimiento

Artículo 15:

Ningún alumno podrá ser sancionado como responsable de infracción a las normas de este Reglamento sin que se haya iniciado previamente un procedimiento denominado sumario, el cual se detalla en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los hechos que constituyen la infracción estén perfectamente determinados y los responsables estén plenamente identificados, se podrá ordenar por el Director Académico una investigación sumaria, y con el sólo mérito de ella se podrá proceder a aplicar la medida disciplinaria que corresponda.

Artículo 16:

El sumario tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción a las normas de permanencia en el Centro de Formación y la posible participación en ella de alumnos del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA. Su duración no podrá exceder de

veinte días, el que podrá prorrogarse por 10 días más por la autoridad que lo ordenó.

Artículo 17:

Tan pronto algún miembro del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA tenga conocimiento de que un alumno ha incurrido en un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia del Centro de Formación comunicará por oficio reservado enviado al Rector, el hecho que lo constituye, el nombre del alumno presunto infractor o los datos que lo identifiquen.

Con el mérito de este oficio, el Rector dispondrá la instrucción del sumario respectivo. Junto con disponer tal instrucción, deberá asignar en ella misma el fiscal instructor y para todo efecto será el Director Académico el encargado de recibir toda la información y decidir las sanciones o absoluciones que correspondan, siempre que sólo estén involucrados alumnos o personas externas al Centro de Formación.

Artículo 18:

Están obligados a dar cuenta al Rector, de un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia universitaria:

1. Los directivos del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.
2. Los académicos y
3. Los funcionarios administrativos.

Artículo 19:

Las resoluciones que ordenen instruir sumarios deberán notificarse al fiscal que se designe, mediante el envío de copia de ellas dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de dictación.

Artículo 20:

El fiscal que se designe será un académico o funcionario del Centro de Formación, pudiendo excepcionalmente nombrarse a personas que no tengan una relación laboral con el Centro de Formación Técnica San Agustín de Talca. En todo caso será determinado siempre por el Rector al instruir el sumario.

Artículo 21:

El fiscal designará un actuario, quien procederá como Ministro de Fe en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con ocasión del sumario, correspondiéndole además, la custodia del respectivo expediente.

Artículo 22:

El expediente se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las actuaciones, escritos o documentos que se verifiquen o presenten en el sumario.

Artículo 23:

El fiscal y el actuario, deberán proceder con absoluta rectitud e imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando con igual celo tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad del o los inculpados como también las que la eximan o la atenúan.

Artículo 24:

Son causales de recusación en contra del fiscal y del actuario las siguientes:

- a. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con él o los inculpados;
- b. Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado con alguno de los inculpados; y
- c. Tener intereses personales directo o indirecto en los hechos que se investigan. El cargo de fiscal y actuario serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados, por concurrir respecto a ellos las mismas causales precedentemente expuestas u otro hecho grave o circunstancia que les reste imparcialidad en la investigación.

Artículo 25:

Planteada la recusación, la actuación del fiscal recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación. La solicitud de recusación será resuelta dentro del plazo de 48 horas de presentada, por la autoridad que ordenó el sumario. En caso de ser acogida, en la misma resolución se designará un nuevo fiscal.

Cuando sea el actuario recusado, la solicitud la resolverá el fiscal instructor, nombrando un nuevo actuario si así procediere.

En la misma forma se procederá, cuando el fiscal o el actuario se declaren inhabilitados para conocer o seguir conociendo el sumario.

Artículo 26:

El fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo del sumario. Las autoridades, jefes de carrera, docentes, funcionarios y alumnos deberán prestarle toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones y deberán otorgar las facilidades del caso para el éxito en el desempeño de su función.

Artículo 27:

El docente, funcionario y/o alumno que citado a la presencia del fiscal no compareciere o se negare sin justa causa a declarar se entenderá autor de la falta prescrita en el artículo 8 letra i) del presente Reglamento.

Artículo 28:

El sumario será secreto mientras dure la investigación.

Artículo 29:

El fiscal asistido por su actuario, practicará todas las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo recurrir en su

investigación a todos los medios probatorios, especialmente: Instrumentos, testigos, confesión, presunción, inspección e informe de peritos.

Artículo 30:

Al inculpado se le interrogará sobre todos los hechos y circunstancias, que permitan establecer tanto su responsabilidad, como su inocencia.

Las declaraciones de testigos serán recibidas en forma separada y sucesivamente, para evitar que los que no hayan declarado aún, puedan presenciar o leer las declaraciones de los otros. El fiscal, en su investigación podrá pedir la colaboración de personas ajenas al Centro de Formación, si la negaren, dejará constancia de ello en el expediente.

Artículo 31:

El fiscal podrá designar uno o más peritos cada vez que sea necesario y en especial, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de hechos para cuya apreciación se necesiten conocimientos especialmente de alguna ciencia o arte; y
- b. Cada vez que se necesite determinar el valor de objetos susceptibles de apreciación pecuniaria, que no pueda ser determinado por otros medios.

Cuando se presentan documentos para su agregación, se les pondrá una razón que indique el lugar y fecha de recibido.

Cuando fuere necesario practicar diligencias del sumario fuera de lugar en que se está instruyendo, el fiscal podrá delegar la práctica de ellas a un fiscal ad-hoc.

Artículo 32:

Agotada la investigación, el fiscal declarará cerrado el sumario y en el mismo acto formulará los cargos y propondrá el sobreseimiento del o de los alumnos inculpados, para lo cual tendrá el plazo de tres días, contados desde la fecha de su terminación. Si de la investigación apareciere que hay méritos para formular cargos, así lo hará, de los cuales dará conocimiento escrito y personal al o los alumnos inculpados. (que pasa si

Desde la notificación de la formulación de cargos, el sumario se hará público para los alumnos inculpados o los abogados que asuman sus defensas y se les darán todas las facilidades para que puedan imponerse de todo lo actuado.

Artículo 33:

El o los alumnos inculpados tendrán el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de los cargos, para contestarlos. Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes.

El fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas, cuando las considere necesarias, para lo cual fijará un plazo de prueba no mayor de cinco días.

Artículo 34:

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el fiscal haciendo una apreciación en conciencia de la prueba vertida, tendrá el plazo de tres días para evacuar su dictamen, el que deberá tener:

- a. Una individualización del o de los alumnos inculpados.
- b. Una relación detallada de los hechos.
- c. Medios por los que se han establecido o probado esos hechos.
- d. Participación y grado de responsabilidad que corresponde a cada alumno inculpado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad.
- e. Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la de absolución cuando proceda.

Artículo 35:

Formulado el dictamen, el fiscal remitirá el sumario al Director Académico, quien podrá ordenar su reapertura, por considerar que se ha omitido diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad o para que se corrijan vicios de procedimiento, fijando un plazo para ese efecto.

Artículo 36:

El Director Académico podrá acoger las medidas propuestas en el dictamen o modificarlas, dictando para ello la resolución que corresponda.

Artículo 37:

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario revistieran los caracteres de delito previsto en las leyes vigentes, el dictamen del fiscal deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria sin perjuicio de las acciones penales y civiles que nazcan de los delitos, las cuales deberán ejercerse en la oportunidad debida.

Título IV: Del sobreseimiento**Artículo 38:**

Por el sobreseimiento se termina o se suspende la investigación del sumario. En el primer caso el sobreseimiento es definitivo, y en el segundo es temporal. El sobreseimiento puede ser, además total o parcial.

Artículo 39:

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todas las infracciones a las normas de permanencia del Centro de Formación y a todos los alumnos inculpados;

El sobreseimiento es parcial cuando se refiere a alguna infracción a las normas de permanencia del Centro de Formación o a algún inculpado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación.

Si el sobreseimiento es parcial se continuará el sumario respecto de aquellas infracciones o de aquellos a que se hubiere extendido aquel.

Artículo 40:

El fiscal podrá disponer el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el sumario, remitiendo el expediente a la autoridad que lo ordenó. Dicha autorización aprobará o rechazará el sobreseimiento según el mérito de los antecedentes acompañados.

Con todo, la resolución que aprueba el sobreseimiento definitivo deberá ser enviada en consulta al Rector.

Artículo 41:

El sobreseimiento definitivo se propondrá por el fiscal:

- a. Cuando del mérito de los antecedentes aparezcan que los hechos investigados no constituyan infracción a las normas de permanencia del Centro de Formación.
- b. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o de los alumnos inculcados.
- c. Cuando ha cesado la condición de estudiantes del inculcado, por cualquier causa.

Artículo 42:

El sobreseimiento temporal se propondrá por el fiscal:

- a. Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que hubiere dado motivo al sumario.
- b. Cuando resultando del sumario haberse cometido una o más infracciones a las normas de permanencia universitaria no hubiere mérito suficiente para formularle cargos o determinados alumnos como responsables de la o las infracciones pertinentes.
- c. Cuando el alumno inculcado caiga en demencia o locura certificado por un profesional competente.

Título V: De la suspensión provisional

Artículo 43:

El Director Académico, podrá ordenar, de oficio o a petición del fiscal designado, la suspensión provisional del o de los alumnos que se estimen involucrados en los hechos en forma inmediata y durará hasta que se resuelva en definitiva y podrá decretarse en cualquier estado del sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen absolutorio de la autoridad o el sobreseimiento definitivo hará cesar automáticamente, la suspensión provisional que afecte al o a los alumnos a que se refiere tal resolución.

Artículo 44:

En cualquier etapa del sumario el o los alumnos afectados con la medida de suspensión provisional podrán solicitar de la autoridad que le dispuso que la deje

sin efecto. Tal petición deberá ser fundada y presentada por intermedio del fiscal que investiga los hechos.

Artículo 45:

La suspensión provisional de un alumno implica la suspensión de toda actividad curricular o académica, de las prestaciones que otorga el Bienestar Estudiantil, como también el ingresar a los recintos del Centro de Formación mientras este vigente tal medida, salvo que para situaciones específicas sea autorizado por la autoridad que lo dispuso.

Artículo 46:

Procederá siempre la suspensión provisional a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, respecto de los inculpados, cuando los hechos investigados sean de aquellas consideradas infracciones universitarias graves y que están contempladas en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 47:

El alumno que haya sido suspendido provisionalmente en mérito del artículo 43 de este Reglamento y respecto del cual se dicta sobreseimiento definitivo o resolución absolutoria, tiene derecho a que la autoridad universitaria correspondiente arbitre los medios para que recupere su actividad curricular.

Artículo 48:

El alumno respecto de quien se haya dictado sobreseimiento temporal tendrá el mismo derecho consagrado en el inciso anterior para recuperar su normalidad curricular, mientras duren los efectos de dicho sobreseimiento temporal.

Título VI: De los recursos y de la consulta

Artículo 49:

La resolución que imponga a los alumnos algunos de las medidas disciplinarias contempladas por este Reglamento será notificada al o a los alumnos sancionados y contra ella procederán los siguientes recursos:

a) Recurso de Apelación: Este recurso procede contra las resoluciones dictadas por el Director Académico.

El plazo para interponerlo será de tres días contados desde la notificación de la resolución.

La autoridad competente para conocer de él será el Rector del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.

b) Recurso de Reconsideración: Este recurso sólo procede contra las resoluciones dictadas en única instancia por el Rector del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.

El plazo para interponerlo será el mismo que para la apelación y su conocimiento corresponderá al propio Rector.

Artículo 50:

Las resoluciones dictadas por el Director Académico que apliquen las medidas disciplinarias contempladas en el título II del presente Reglamento, serán elevadas en consulta al Rector, cuando no se apele de ellas.

Título VII: Disposiciones Finales:**Artículo 51:**

Las resoluciones una vez ejecutoriadas se cumplirán por Decreto del Rector que deberá ser enviado, por intermedio del Director Académico del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA

Artículo 52:

Las notificaciones a que hace mención este Reglamento se practicará personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio del alumno registrado en Centro de Formación técnico San Agustín de Talca.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al tercer día hábil al de su envío. La fecha de envío será la que estampa la empresa de correos en el formulario correspondiente.

Corresponderá al actuario practicar las notificaciones salvo la de la resolución definitiva, que la practicará el Director Académico del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA.

Artículo 53:

Los plazos de días que se establecen en este Reglamento son de días hábiles y para estos efectos, el sábado será considerado día inhábil.

Artículo 54:

En el caso que una misma persona detente simultáneamente la calidad de alumno y de funcionario del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA, y fuera sometido a sumario, bajo las disposiciones de este Reglamento, el fiscal deberá comunicar de inmediato a la autoridad que ordenó el sumario estas circunstancias para que se determine en definitiva el procedimiento a seguir para establecer la posible responsabilidad que al afectado le correspondiere en su otra calidad.

Si durante el sumario apareciere comprometido en los hechos investigados un funcionario del CFT SAN AGUSTIN DE TALCA, el fiscal dará cuenta de inmediato de tal circunstancia, por oficio a la autoridad del Centro de Formación que instruye el sumario, para ordenar la instrucción del sumario de acuerdo al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

TITULO VIII: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 55º

Toda situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Director Académico en primera instancia o por el Rector en una instancia final en base a situaciones análogas.

Artículo 56º

Los actuales alumnos de La Institución y aquellos que se incorporarán a éste, se regirán por las normas establecidas en el presente Reglamento Académico, a partir de esta fecha en que ha sido resuelta su aprobación por Decreto de Rectoría del CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SAN AGUSTÍN DE TALCA.